



Asunto: Iniciativa por la que se adiciona un artículo 184 bis y se reforma el párrafo cuarto del artículo 218 del Código Penal del Estado de Campeche, en materia de robo a equipamiento y mobiliario urbano.

San Francisco de Campeche, Campeche 8 de noviembre de 2023.

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

P R E S E N T E

PODER LEGISLATIVO
08 NOV 2023
RECEBIDO
SECRETARIA GE

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

Los que suscriben **Diputados Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Dalila del Carmen Mata Pérez, María del Pilar Martínez Acuña, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, José Héctor Hernán Malavé Gamboa, César Andrés González David, Jorge Luis López Gamboa y José Antonio Jiménez Gutiérrez**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II y 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche; 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 184 BIS Y SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE ROBO A EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El robo de mobiliario público, concentrado principalmente en alcantarillas es cada vez es más frecuente en nuestro país, diferentes Estado y municipios concentran diversos esfuerzos para lidiar con esta situación, que ocasiona desde accidentes viales, daños en los vehículos y hasta accidentes trágicos que provocan la muerte de las personas transeúntes.

Si bien el Estado debe de garantizar la seguridad, así como brindar avenidas en buenas condiciones para su tránsito peatonal como vehicular, también lo es que las personas que cometen este delito en la mayoría de los casos quedan impunes.

El historial de las notas periodísticas como ejemplo y fuente de diversas denuncias al respecto nos permiten conocer que es un problema arraigado en nuestra sociedad campechana, que debemos legislar con el objetivo de disminuir este delito. Ejemplo de lo anterior fue lo reportado el pasado 19 de mayo del año en curso en el barrio de San Francisco, en donde empleados de una chatarrería reportaron a un hombre quien llegó a venderles rejillas de alcantarillado,



motivo por el que agentes estatales lograron detenerlo al momento que intento huir, en tanto los uniformados procedieron a trasladarlo a los sectores donde lo sustrajo.¹

Esta problemática como lo hemos señalado no es reciente, los gobiernos municipales han reportado esta situación en diferentes momentos, como lo expresado en el año 2022, por el entonces director de servicios públicos del Ayuntamiento de Campeche, Máximo Segovia Ramírez, quien declaraba lo siguiente:

“Desafortunadamente ahora estamos viendo que han estado robando las rejillas de sus lugares, hasta ahora los lugares donde hemos detectado muchos robos es en la avenida Álvaro Obregón cerca de Santa Lucía, San Joaquín y últimamente en Fidel Velázquez donde hemos visto que hay muchos más reportes en las redes sociales.”²

Incluso podemos irnos todavía más atrás en las diversas denuncias que demuestran que es una problemática arraigada que debemos confrontar, como lo señalado en el año 2019 donde se resaltaba en la nota llamada “Sigue el robo de alcantarillas en Campeche” que nos relata lo siguiente:

El robo de alcantarillas de Campeche sigue en calles y avenidas solitarias de la ciudad, los amantes de lo ajeno aprovechan la poca afluencia en horas de la noche, para hurtar las rejillas metálicas, ocasionado no solo un daño al erario del municipio sino un problema social y de salud pública. (sic)

Este tipo de delito ocasiona un quebranto a las finanzas municipales, debido a que el ayuntamiento tiene que destinar un recurso extra para reponer este tipo de objetos, el daño social deriva que automóviles y peatones corran el riesgo de caer dentro del registro abierto, y de salud, ya que, al estar destapada, todo tipo de desechos van a los drenajes y de ahí al mar, contaminándolo aún más.³

Como lo referimos al inicio de la exposición de motivos de la presente iniciativa, esta es una problemática también nacional, donde podemos referir desgraciadamente accidentes trágicos ocasionados en al menos dos entidades más a saber, la Ciudad de México en fecha 10 de noviembre del 2022 dos jóvenes de 17 y 23 años de edad respectivamente se dirigían a un concierto en el Palacio de los Deportes, al no observar que una coladera por la que pasaron

¹ Aseguran a “chatarrero” en el barrio de San Francisco, quería vender rejas de la alcantarilla, disponible en la página <https://lainoticias.com/campeche/aseguran-a-chatarrero-en-el-barrio-de-san-francisco-queria-vender-rejas-de-la-alcantarilla> última fecha de consulta 29 de junio de 2023.
² Cfr. Roban rejillas de las Alcantarillas en Campeche; ladrones continúan prófugos aseguran. Disponible en la página <https://www.poresto.net/campeche/2022/6/15/roban-rejillas-de-las-alcantarillas-en-campeche-ladrones-continuan-profugos-aseguran-340170.html> última fecha de consulta 29 de junio de 2023.
³ Cfr. Sigue el robo de alcantarillas en Campeche, disponible en la página <https://meganeews.mx/campeche/sigue-robo-de-alcantarillas-en-campeche/> última fecha de consulta 29 de junio de 2023.



no tenía tapa una de ellas cayó y la otra joven al intentar sacarla también cayó, situación que les provocó tristemente la muerte.⁴

De la misma manera, en el estado de Chiapas en fecha 24 de junio tras caer diversas lluvias en dicho estado, un biólogo reconocido de 48 años fue succionado por una alcantarilla sin tapa, encontrando su cuerpo un par de días después a las orillas del río Grijalva.⁵

De los antecedentes expuestos resulta necesaria la intervención por parte del Estado de implementar acciones o determinaciones que reduzcan el robo de las tapas de las alcantarillas, toda vez que, se encuentra de por medio la integridad física de las personas; ya no sólo queda en una cuestión de daño respecto de los vehículos, motos, bicicletas o cualquier otro medio de transporte, sino que nos encontramos legislando para evitar un riesgo grave, al estar de por medio la pérdida de la vida.

Queremos enfatizar que la intervención del Estado, nos referimos a lo establecido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que considera que debe de garantizar el derecho a la movilidad voluntaria, misma que se refiere de manera general al "libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura"⁶, cuyo cumplimiento permite que las personas alcancen diversos fines que dan valor a la vida.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.⁷

Aunado a ello, es de resaltar que otra de las implicaciones de este tipo de robo es precisamente una afectación al erario, lo que incluso podría reflejar un desembolso de millones de pesos anuales para su reposición.

En ese sentido, no debemos de dejar de considerar que durante los últimos años el robo de equipamiento y mobiliario urbano se ha visto incrementado, como lo es el robo de tapas de coladeras o alcantarillado de manera principal aquellos que se encuentran elaborados con

⁴ Cfr. CDMX: Autoridades resguardan la coladera en la que murieron dos jóvenes disponible en la página <https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/11/11/cdmx-autoridades-resguardan-la-coladera-en-la-que-murieron-dos-jovenes> última fecha de consulta 29 de junio de 2023. Jóvenes mueren en coladera disponible en la página <https://heraldodemexico.com.mx/temas/jovenes-mueren-en-coladera-69081.html> última fecha de consulta 29 de junio de 2023.

⁵ Cfr. VIDEO: Graban momento exacto en el que una coladera se traga al biólogo Ariel Muñoz Núñez en Chiapas disponible en la página <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2023/6/26/video-graban-momento-exacto-en-el-que-una-coladera-se-traga-al-biologo-ariel-munoz-nunez-en-chiapas-517123.html> última fecha de consulta 29 de junio de 2023.

⁶ Movilidad, Vivienda y Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en la página <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf> última fecha de consulta 26 de junio de 2023.

⁷ idem



metal o fierro fundido, generando problemáticas no sólo de carácter social, sino económica y de salud, ilícito que cometen con la finalidad de vender en los establecimientos donde se compra chatarra por unos cuantos pesos.

Si bien es responsabilidad del Estado garantizar el libre tránsito así como brindar seguridad a los peatones, usuarios, automovilistas, ciclistas entre otros, también lo es que debe ponerse especial atención **a la comisión del delito por robo a la infraestructura que forma parte de los servicios públicos**, de tal manera que se implementen acciones en conjunto para que se cumplan ambos objetivos; por una parte, la responsabilidad del Estado de proporcionar una infraestructura vial adecuada y por la otra, la disminución del delito por robo a alcantarillas o tapas de coladeras. Así como, la compra-venta en el mercado negro por dicha infraestructura, privilegiando en cualquiera de los casos la reparación del daño para con las personas afectadas, circunstancia que tiene como objetivo la presente iniciativa.

II. FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en su artículo primero, que la movilidad humana encuentra estrecha relación con los derechos humanos de acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como a la libertad, la igualdad, la seguridad, la inclusión, como es el caso para las personas con discapacidad o adultas mayores, entre otros.

Por su parte la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, establece en su artículo cuarto los principios de movilidad y seguridad vial, específicamente en las fracciones I, II, VII, XIII y XV, los cuales se transcriben para pronta referencia:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

II. Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;



VII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

XV. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

En el mismo sentido el artículo quinto fracciones II, IV y VI de la ley de referencia establece para el caso que nos ocupa las medidas que deberán tomar las autoridades competentes respecto del desplazamiento, precepto que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 5. Enfoque Sistémico y de Sistemas seguros.

Las medidas que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

II. Los sistemas de movilidad y de transporte y la infraestructura vial deberán ser diseñados para tolerar el error humano, para que no se produzcan lesiones graves o muerte, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;

IV. La integridad física de las personas es responsabilidad compartida de quienes diseñan, construyen, gestionan, operan y usan la red vial y los servicios de transporte;

VI. Los derechos de las víctimas se deberán reconocer y garantizar de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;



En el mismo tenor dicha ley reconoce a la movilidad como el derecho de toda persona a trasladarse libremente, garantizando por parte de los Estados y Municipios la seguridad vial a través de determinadas directrices y condiciones que protejan al máximo la vida y su seguridad, preceptos legales que se transcriben en lo concerniente a continuación:

CAPÍTULO II

Del derecho a la movilidad

Artículo 9. La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;

II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;

V. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;

Artículo 10. El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos.

Artículo 11. De la seguridad vial.

La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:



*I. **Infraestructura segura:** Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;*

*IV. **Personas usuarias seguras:** Personas usuarias que, cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma;*

*V. **Atención Médica Prehospitalaria:** Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros (sic) viales, en términos de las leyes aplicables, y*

*VI. **Seguimiento, gestión y coordinación:** Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales.*

*Artículo 12. **El sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas.** Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.*

Las leyes y reglamentos en la materia deberán contener criterios científicos y técnicos de protección y prevención, así como mecanismos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellos hechos que constituyan factores de riesgo.

Artículo 68. De los municipios.

Corresponde a los municipios las siguientes atribuciones:

XIX. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;

En este mismo orden de ideas la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, la cual es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; la cual tiene por objeto:



- I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;
- II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional;
- III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;
- IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y
- V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

Este ordenamiento general define en su artículo tercero, en la fracción XVII al equipamiento urbano como: **el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche reconoce en su artículo sexto que todas las personas campechanas que se encuentren en su territorio gozarán además de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos contemplados en su Constitución Local, resaltando que toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes o derechos derivado de la actividad irregular del Estado o sus Municipios, tendrá derecho a ser indemnizado, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

ARTICULO 6.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se



encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

Toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

...

La Ley de vialidad, tránsito y control vehicular del estado de Campeche **tiene por objeto regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura**, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, **para garantizar su adecuada utilización**, planeación, construcción y aprovechamiento, **así como la seguridad de los peatones, conductores y usuarios**, y el control en el tránsito de personas y vehículos.

Facultando a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas a proveer en el ámbito de su competencia, que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción I de la ley citada.

Asimismo, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana tiene entre otras facultades la de garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas, de conformidad con lo mandado en el artículo 10 fracción I de la ley de referencia.

De la misma manera, la ley en comento establece en su artículo 11 fracción II la facultad de los municipios de mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados.

Las autoridades Estatales o Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar, mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales, la estancia y el tránsito seguro de las y los usuarios y peatones en las vialidades, para el caso en particular serán las Secretarías de Protección y Seguridad Ciudadana y de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras



Públicas así como los Municipios los que promuevan las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a las y los usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, de conformidad con lo mandado en los artículos 23 y 27 de la ley de movilidad.

Es por ello por lo que se resalta lo siguiente: **si bien son las autoridades las encargadas de garantizar el libre tránsito; así como seguro para los peatones, automovilistas y usuarios, también lo es que nos enfrentamos ante una situación complicada en el entendido de que se ha vuelto un problema social y de seguridad el robo de las tapas de coladeras o alcantarillas, de cables o cualquier otro tipo de infraestructura que proporcionen servicios públicos.**

Ante esta comisión del delito por robo nos encontramos que el Código Penal del Estado de Campeche lo contempla en su artículo 184 en concordancia con el artículo 193 fracciones X y XIV, aumentando la sanción de seis meses a dos años de prisión para el caso de robo simple específicamente cuando recaiga sobre materiales destinados a la prestación de un servicio público y cuando recaiga sobre material, infraestructura o parte de ésta, que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado.

Por lo que respecta a la reparación del daño el Código Penal del Estado de Campeche lo reconoce en su artículo 39, entendido como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima o al ofendido, o a quien tenga derecho. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida.

Teniendo derecho a dicha reparación de daño la víctima o el ofendido; en caso de fallecimiento de la víctima, los ofendidos, en el siguiente orden de prelación:

- a. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;
- b. Los descendientes y/o ascendientes que dependan económicamente de la víctima;
- c. Quien se hubiese encargado en los últimos tres años del cuidado de la víctima, si ésta fuere persona menor de edad, mayor de setenta años, discapacitado o enfermo terminal;
- d. El Estado, a través del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche; y el Estado, cuando se trate de delitos cometidos en su contra.

Al respecto, es preciso resaltar que uno de los obligados precisamente a reparar el daño en términos del artículo 41 fracción VI del Código Penal es el Estado, solidariamente, por los



delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

En síntesis, nos encontramos ante una situación que se ha incrementado en los últimos tres años, no sólo en el Estado de Campeche y sus respectivos municipios, sino en todo México. Este incremento en el robo de alcantarillas y tapas de coladeras, cableado u otros materiales que forman parte de la infraestructura de los servicios públicos ha ocasionado incluso la trágica muerte de las personas peatonas; asimismo, es menester mencionar que es una atribución del Estado mantener en buen estado la infraestructura vial por una parte, y que el Código Penal del Estado de Campeche establece como sanción por robo dependiendo la cuantía, misma que podrá aumentarse de seis meses a dos años más si se tratará de este tipo de robos.

Adicional a lo anteriormente señalado es importante enfatizar que el robo de mobiliario o equipamiento urbano, en la mayoría de los casos trae la configuración de otro delito, el delito de encubrimiento por receptación, en aquellas personas que, sin haber participado en el mismo, incurren por el hecho de comprar algún objeto de estos. Por lo que se considera necesario también actualizar el delito de encubrimiento por receptación, con el objetivo de sancionar a quienes compren como fierro viejo, o con cualquier otro fin elementos del mobiliario urbano, que tengan como finalidad la prestación de un servicio público.

Lo anterior a razón de que nadie puede comprar y poseer elementos del mobiliario urbano, de lo contrario, se presume que su origen es ilícito, ya que no se puede comerciar con esos elementos y de ser así se tendrá una sanción.

Por lo anteriormente expuesto observamos la urgente necesidad de hacer una modificación al código penal citado de tal manera que no sólo se eleven las penas por robo a este tipo de infraestructura en virtud de que ponen en riesgo la vida, sino que se dé prioridad en todo momento y de resultar procedente la reparación del daño.

III. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

La presente iniciativa tiene como finalidad adicionar un artículo 184 bis al Código Penal del Estado de Campeche en el que se establezca de manera clara y precisa la pena de tres a cinco años de prisión y en su caso la reparación del daño cuando se trate del robo a equipamiento y mobiliario urbano, definiendo estos dos últimos conceptos para su exacta aplicación; y se reforma el párrafo cuarto del artículo 218 respecto del delito encubrimiento por receptación.



Sirva como referencia el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	INICIATIVA
Sin correlativo	<p>Artículo 184. bis. Cuando el robo se cometa contra el equipamiento urbano e infraestructura vial y urbana del Estado y/o sus municipios, se impondrá de tres a cinco años de prisión, y en su caso podrán celebrarse acuerdos reparatorios entre las partes.</p> <p>Se entenderá por equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas de traslado y abasto.</p> <p>Se entenderá por Infraestructura vial y urbana la pavimentación de calles y avenidas; el mantenimiento de vías; la construcción y rehabilitación de la red de agua potable; urbanización; ciclovías; puentes; alumbrado público; drenaje y alcantarillado.</p>
<p>Artículo 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiera o reciba material o infraestructura o parte de ésta que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, sin tomar las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiera o reciba material, equipamiento urbano o infraestructura o parte de ésta o en cualquiera de sus modalidades que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, sin tomar las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada.</p> <p>...</p>

[Handwritten signatures and marks in the right margin]



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso, para su análisis y en su caso aprobación de la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 184 BIS Y SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE ROBO A EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un artículo 184 bis y se reforma el párrafo cuarto del artículo 218 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 184 bis. - Cuando el robo se cometa contra el equipamiento urbano e infraestructura vial y urbana del Estado y/o sus municipios, se impondrá de tres a cinco años de prisión, y en su caso podrán celebrarse acuerdos reparatorios entre las partes.

Se entenderá por equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas de traslado y abasto.

Se entenderá por Infraestructura vial y urbana la pavimentación de calles y avenidas; el mantenimiento de vías; la construcción y rehabilitación de la red de agua potable; urbanización; ciclovías; puentes; alumbrado público; drenaje y alcantarillado.

Artículo 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.

...

...

A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiera o reciba material, **equipamiento urbano** o infraestructura **vial y urbana** o parte de ésta **o en cualquiera de sus modalidades** que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, sin tomar las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada.



...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

 DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA	 DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN GRUPO PARLAMENTARIO MORENA	 DIP. DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ GRUPO PARLAMENTARIO MORENA
 DIP. MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ ACUÑA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA	 DIP. ELDA ESTHER DEL CARMEN CASTILLO QUINTANA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA	 DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA
 DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID GRUPO PARLAMENTARIO MORENA	 DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA	 DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ. GRUPO PARLAMENTARIO MORENA